

378X0358

N° L 103/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 4. 78

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1979

a los Estados miembros sobre la utilización de la sacarina como ingrediente alimenticio y su venta en forma de comprimidos al consumidor final

(78/358/CEE)

- I. 1. El Comité científico de alimentación humana, en su dictamen de 24 de junio de 1977, ha formulado las siguientes conclusiones:
1. Se aprueba la DDA (dosis diaria aceptable) temporal de 0-2,5 miligramos por kilo de peso del cuerpo, propuesta por el CMEAA (comité mixto FAO/OMS de expertos en aditivos alimenticios). (Algunos miembros del Comité pensaban que no debería utilizarse la sacarina en los alimentos destinados al consumo general).
 2. Es necesaria una descripción precisa y detallada de los criterios de pureza, que contenga las concentraciones máximas en impurezas.
 3. La sacarina no debería utilizarse en la preparación de elementos especialmente destinados a los niños pequeños (hasta 3 años).
 4. Habría que limitar la dosis de sacarina tomada por los niños y las mujeres embarazadas. Con el fin de facilitar tal limitación, el Comité estima que debería informarse convenientemente al consumidor sobre la presencia de sacarina en cualquier tipo de alimento.
- I. 2. La Comisión abona las conclusiones del Comité científico de alimentación humana. En lo que respecta a la segunda conclusión del Comité, la Comisión está elaborando los criterios de pureza aplicables a la sacarina, a fin de dar curso antes al dictamen. Las demás conclusiones del Comité científico de alimentación humana inciden sobre diversos sectores de la actividad de la Comisión:
- la propuesta de la Comisión sobre el etiquetado de los productos alimenticios, que está en una fase avanzada de estudio en el Consejo, recoge disposiciones que conciernen directamente las sugerencias hechas por el Comité sobre la materia,
 - las normas relativas a las condiciones en que pueden utilizarse los aditivos en los productos alimenticios, se están plasmando en directivas que se refieren a productos específicos (por ejemplo, las bebidas no alcohólicas). La Comisión examinará igualmente la posibilidad de elaborar normas que regulen ampliamente el empleo de la sacarina con fines alimenticios,
 - la Directiva 77/94/CEE del Consejo sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación particular ⁽¹⁾, expone las normas fundamentales para elaborar posibles directivas sobre los aspectos específicos de dicha cuestión y la posibilidad de establecer, si fuere necesario, una legislación por separado para el empleo de la sacarina en dichos productos.
- La Comisión considera que, mientras se elaboran las disposiciones comunitarias, los Estados miembros deberían tomar las medidas necesarias para atención será objeto de una atención constante por parte de la Comisión.
- II. En aplicación del segundo guión del artículo 155 del Tratado que establece la CEE y mientras se adoptan las disposiciones comunitarias sobre la materia, la Comisión recomienda pues a los Estados miembros:
- elaborar, si fuere necesario, disposiciones nacionales que regulen el empleo de la sacarina en los productos alimenticios, de forma que se respete la dosis diaria aceptable de sacarina y se reduzca al mínimo la toma de sacarina por los niños,
 - prohibir el uso de la sacarina en productos alimenticios destinados a los niños de pecho,
 - etiquetar los productos alimenticios de forma que indiquen con precisión y claridad que contienen sacarina,
 - aplicar disposiciones de etiquetado que sean apropiadas para la venta de sacarina en forma de comprimidos, para informar al comprador sobre los peligros posibles del consumo excesivo de sacarina, en particular para las mujeres embarazadas y los niños.
- Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1978.
- Por la Comisión*
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 55.